



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 080-2006-Q/TC
TRUJILLO
COOPERATIVA DE CONSUMO
DE SUB OFICIALES DE LA
P.N.P. LTDA.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril de 2006

VISTO

El recurso de queja presentado por la Cooperativa de Consumo de Sub Oficiales de la P.N.P. Ltda.; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que dado que en los procesos constitucionales lo que se determina es si existió o no transgresión de derechos fundamentales de la persona, cuya vigencia efectiva constituye la base de un Estado Social y Democrático de Derecho, el ordenamiento jurídico permite que una vez agotadas las instancias judiciales y sólo en caso que la resolución resulte adversa al demandante, se habilite el acceso de éste al Tribunal Constitucional, a través de la interposición del recurso de agravio constitucional.
4. Que, en el presente caso, se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18.º del código citado en el considerando precedente, ya que fue interpuesto contra la resolución que, en segunda instancia, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y ordenó al *a quo* expedir una nueva resolución; y, además, fue interpuesto por la parte demandada, quien no se encuentra legitimada para la presentación de dicho medio impugnatorio. En consecuencia, al no tratarse de una resolución de segundo grado denegatoria de una acción de garantía, el recurso de queja debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 080-2006-Q/TC
TRUJILLO
COOPERATIVA DE CONSUMO
DE SUB OFICIALES DE LA
P.N.P. LTDA.

RESUELVE

Declarar **improcedente** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.
**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)